



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 454 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, Grupo I, disputado el día 24 de marzo de 2019 entre los clubs ED VAL MIÑOR NIGRAN y el CD COLINDRES, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, entre otras, dice: "C.D. Colindres "A": En el minuto 18, el jugador (3) Enrique Martinez Fresnedo fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible, una decisión mía. En el minuto 18, el jugador (3) Enrique Martinez Fresnedo fue amonestado por el siguiente motivo: Tras haber sido amonestado, continuar protestando, de forma ostensible y reiterada, una decisión mía

Asimismo, en el apartado B.- EXPULSIONES, el acta recoge lo siguiente: "C.D. Colindres "A": En el minuto 18, el jugador (13) Adrian Campillo Saiz fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber sido amonestado, dirigirse a mí en los siguientes términos: "¡Qué cojones haces! ¡Eres un puto loco!". En el minuto 18, el jugador (3) Enrique Martinez Fresnedo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla. En el minuto 44, el jugador (6) Raúl Canales Quintana fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber sido amonestado, dirigirse a mí en los siguientes términos: "¡Vete a la mierda! ¡Sácame las tarjetas que te salga de la polla!".

Y en el 1.C.- OTRAS INCIDENCIAS (equipo CD Colindres) figura:

"Jugador: Enrique Martinez Fresnedo. Motivo: Tras haber sido expulsado, el jugador Nº3 del C.D. Colindres, se encara conmigo, en actitud agresiva, visiblemente exaltado y fuera de sí, empujándome con su mano sobre mi pecho mientras me gritaba: "¡Esto está todo grabado! ¡A ver cómo cojones sales de aquí!". Dicho jugador continuó encarándose conmigo de forma persistente, haciéndome recular y teniendo que pedir la intervención del delegado de campo al temer por mi integridad física, ya que este jugador me levanto su brazo con el puño en alto, teniendo intención de agredirme. Tras esto, tuvo que ser sujetado y separado por miembros del cuerpo técnico local y por varios jugadores, para ser llevado en primer lugar hacia su banquillo para que cesase en sus intentos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

de encararse conmigo y perseguirme. Posteriormente tuvo que ser sujetado para que se dirigiese al vestuario, ya que dicho jugador persistía en su intención de encararse conmigo. Por todo esto, el partido estuvo detenido durante 4 minutos, no pudiendo reanudarse.

Jugador: Cristiano Filipe Martins Matias. Motivo: Lesión: A los 23 segundos de la segunda parte, dicho jugador se tira sobre el terreno de juego, llevándose la mano a la parte trasera de su pierna izquierda. Cuando me acerco a su posición para preguntarle si desea recibir asistencia, observo que dicho jugador se está riendo. Me responde que sí desea recibir asistencia, entrando el ATS de su club a atenderle y diciéndome posteriormente que no puede continuar jugando. Tras esto, dicho jugador abandona el terreno de juego, quedándose su equipo con 7 jugadores.

Jugador: Miguel De La Maza Verano. Motivo: Lesión: En el minuto 47, dicho jugador se tira al suelo gritando. Detengo el partido y me solicita que mande entrar a las asistencias. Entra el ATS de su equipo y dicho jugador se levanta riéndose y me dice que suspenda el partido porque no puede continuar jugando. Tras esto, se retira del terreno de juego dejando a su equipo con 6 jugadores.

Igualmente, en el apartado 3.-TÉCNICOS, C. OTRAS INCIDENCIAS, dice: Equipo: C.D. Colindres "A". Técnico: Pablo Lus López. En el minuto 44 y tras haber sido expulsado el jugador Nº6 del C.D. Colindres, dicho equipo solicita una sustitución. En este momento, su entrenador, D. Pablo Lus López, se dirige a sus jugadores diciendo que va a realizar la sustitución que le queda para que puedan fingir 2 lesiones y poder terminar el partido. Una vez se produce la sustitución, uno de los jugadores del C.D. Colindres se tira al suelo, finalizando la primera parte del partido. En el descanso, el entrenador del C.D. Colindres viene a nuestro vestuario y nos comunica que no quieren salir a jugar la segunda mitad del partido, que ponga en el acta que tienen a dos jugadores lesionados y que no tienen el número de jugadores para poder continuar el partido. Finalmente, dicho club sale a jugar la segunda mitad.

Por último, en el capítulo de "Incidencias generales", apartado D. Otras, consta: Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 24/03/2019 a las 19:44, motivado por (Inferioridad numérica equipo visitante): El partido fue suspendido en el minuto 47 por no disponer el C.D. Colindres del número mínimo de 7 jugadores sobre el terreno de juego debido a las expulsiones y a las incidencias redactadas en su apartado correspondiente. En el momento de la suspensión, el club E.D. VAL MIÑOR defendía la portería más cercana a la entrada a los vestuarios. El juego debería reanudarse con un balón a tierra en la frontal del área penal defendida por el club E.D. VAL MIÑOR.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Se ha creado un anexo al acta el día 24/03/2019 a las 19:57, motivado por: Tras haber abandonado mi vestuario y disponerme a salir en mi vehículo de las instalaciones deportivas, el jugador N°7 del C.D. COLINDRES, D.CRISTIANO FILIPE MARTINS MATIAS, se sitúa delante de mi vehículo, cojeando de forma ostensible y exagerada, obligándome a ralentizar la marcha en repetidas ocasiones mientras subía la cuesta que conduce a la salida de las instalaciones deportivas. Al llegar a la salida, dicho jugador se para delante de mi coche, obligándome a detenerme. Tras conseguir esquivarlo y mientras me marchaba del campo, dicho jugador se dirige a mí gritándome: "¡Qué tonto eres!".

Segundo.- En tiempo y forma don José Miranda Piriz, en su condición de Presidente del CD Colindres, formula escrito de alegaciones en relación con las expulsiones de los jugadores Sres. Campillo Saiz, Martínez Fresnedo y Canales Quintana, aportando prueba videográfica; así como respecto de lo recogido en el apartado "Otras incidencias" del acta arbitral.

Se recibe igualmente otro escrito suscrito por el fisioterapeuta del club, don Adrián López Velasco, en el que deja constancia de su queja hacia el acta, cuando habla de lesiones fingidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Procede decidir en primer lugar si debe considerarse que hubo alineación indebida al quedar el CD Colindres integrado por menos de 7 jugadores. Resulta de aplicación en este caso el artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF, que dispone que "una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos de lo que conforman la plantilla de la categoría en que militan". Añade, en su segundo párrafo, que "el hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario". Debe analizarse, en este sentido, si resulta posible afirmar que dichas lesiones, que provocaron la suspensión del encuentro, fueron fingidas, extremo que niega el CD Colindres en sus alegaciones, aportando un escrito de D. Adrián López Velasco, fisioterapeuta del club, en el que se afirma que dichas lesiones se produjeron efectivamente. En realidad, por tanto, debemos examinar si procede aquí entender que debe quebrar la veracidad del acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Segundo.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Cuarto.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera, una vez examinadas las alegaciones del CD Colindres y el escrito del fisioterapeuta, que los mismos no constituyen una prueba suficiente del error manifiesto del árbitro. El acta arbitral detalla suficientemente los hechos que le llevan a concluir el mencionado fingimiento de las lesiones, sin que las alegaciones del club –que se limita a declarar estar ofendido por dicha conclusión- ni las afirmaciones del fisioterapeuta, que no hace sino afirmar que el árbitro no dice la verdad y a dar una versión diferente de los hechos, sean suficientes para quebrar la veracidad de la que goza aquella. Debe tenerse en cuenta, en este mismo sentido, que el relato que tiende a querer demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente por sí mismo para determinar la existencia del aludido error material manifiesto.

Sexto.- Procede concluir, por tanto, de acuerdo con el artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF, la alineación indebida del CD Colindres en el partido de la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, Grupo I, disputado el día 24 de marzo de 2019 entre dicho club y el ED Val Miñor Nigrán. El artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF prevé, en caso de alineación indebida, una sanción principal de pérdida del encuentro por parte del equipo infractor, declarándose al oponente como vencedor del encuentro con el resultado de tres goles a cero. Asimismo, establece que además se impondrá al club responsable una multa accesoria de hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.

Séptimo.- El CD Colindres discute también en su escrito de alegaciones la pertinencia de las expulsiones de los jugadores Adrián Campillo Saiz, Enrique Martínez Fresnedo y Raúl Canales Quintana. Aporta una prueba videográfica que, en su opinión, serviría para desvirtuar la veracidad de las afirmaciones del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

árbitro en relación con los hechos que motivaron la expulsión de los dos primeros jugadores mencionados.

Octavo.- Ya se ha dicho en esta resolución que para quebrar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, no es suficiente con presentar a este órgano disciplinario una distinta versión de los hechos. Debe tenerse en cuenta, tal y como se ha dicho ya también, que con el objeto de atacar dicha veracidad el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, recordemos que sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Noveno.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, de las imágenes aportadas, que no son lo suficientemente nítidas como para distinguir lo que ocurrió, no puede deducirse que la acción de los jugadores expulsados no sea compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. Tampoco resulta posible determinar si se corresponden efectivamente al momento en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar al presente expediente. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan,

ACUERDA:

1º) Sancionar al CD Colindres con la pérdida del encuentro disputado con el ED Val Miñor Nigrán el día 24 de marzo de 2019, correspondiente a la Jornada



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

28 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, Grupo I, con el resultado de 4-0 a favor del equipo local, ED Val Miñor Nigran, imponiendo al club infractor una multa accesoria de 100 (CIEN) euros, en aplicación del artículo 76.1 y 2.d) del Código Disciplinario de la RFEF.

2º) Suspende por UN PARTIDO al jugador del CD Colindres, D. ENRIQUE MARTÍNEZ FRESNEDO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 9 euros (artículos 111.1.c), 113.1 y 52.6).

3º) Imponer además al jugador citado, D. ENRIQUE MARTÍNEZ FRESNEDO, sanción de CUATRO PARTIDOS de suspensión, por infracción del artículo 96 tras ser expulsado, con multa accesoria al club en cuantía de 36 € (artículo 52.6).

4º) Suspende por CUATRO PARTIDOS al jugador del repetido club, D. ADRIÁN CAMPILLO SAIZ, por infracción del artículo 94, con multa accesoria en cuantía de 36 € al CD Colindres (artículo 52.6).

5º) Suspende por DOS PARTIDOS a D. RAÚL CANALES QUINTANA, jugador del CD Colindres, por infracción del artículo 117, con multa accesoria al club en cuantía de 18 € (artículo 52.6).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 3 de abril de 2019.

La Jueza de Competición